



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintidós de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°087  
RADICADO N° 2022-00027-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 01 de febrero de 2021, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “*VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con la Ley 1996 de 2019, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *petición*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Así entonces, y teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del referido precepto legal – artículo 82 del Código General del Proceso, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, donde habrá de tenerse en cuenta:

1. Se adjuntará historia clínica de la que se pueda extraer la forma en que WALTER ALONSO, manifiesta su voluntad y preferencias; precisando de paso quién o quiénes son las personas que lo acompañan en las atenciones en salud; si su comunicación verbal es fluida o si por el contrario tiene alguna otra forma de expresarse.

2. Deberán adecuarse las *PRETENSIONES* de la demanda indicando de manera detallada cuáles son los ajustes que WALTER ALONSO, requiere para expresar su voluntad y preferencias, dada su situación de discapacidad, atendiendo a que en los anexos de la demanda concretamente en la calificación de pérdida de capacidad laboral realizado por Colpensiones, refieren que éste se comunica por señas o gestos con su familia o círculo cercano; atendiendo a esto deberán indicar si la entidad financiera en la que está retenido el dinero de la pensión, han proporcionado Ajustes Razonables que permitan garantizar su capacidad, o si han solicitado por tramite Notarial la suscripción de Acuerdo de Apoyo.

3. Atendiendo que de la historia clínica realizada el día 20 de enero de 2020, suscrita por el Dr. YUBER IGNACIO GÓMEZ CRUZ, y aportada a la demanda, no se extrae información necesaria para identificar la situación de discapacidad en que se encuentra el demandado, se hace necesario arrimar Certificación en tal sentido, donde se detalle el diagnóstico clínico de WALTER ALONSO, de qué manera esa deficiencia médica le impide manifestar su voluntad y preferencias; cuál es la forma para entablar comunicación con aquél; si éste depende de su familia para los cuidados y qué actividades realiza por su cuenta.

4. Al momento de redactar la demanda habrá de tenerse especial cuidado con la redacción en especial género femenino y masculino.

5. Se elaborará nuevo escrito demandatorio donde de manera clara, precisa y concisa, se vierta información necesaria de WALTER ALONSO, a fin de determinar cuál o cuáles son sus requerimientos para el sano ejercicio de su capacidad legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, incoada por FANNY DEL SOCORRO LÓPEZ DE QUICENO, frente a WALTER ALONSO QUICENO LÓPEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo es: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

**RADICADO N° 2022-00027-00**

Código de verificación:

**ee511ce8b926ccc5706f1768d81a9766cb38ba583bb9d6169e2247935d19612**

**8**

Documento generado en 22/03/2022 05:09:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**